

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Acuerdo entre España y Portugal relativo a las condiciones de navegabilidad de los buques.—Página 1018.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Alcalde de Guadix y la Audiencia de Granada.—Páginas 1018 a 1023.

Otro ídem a favor del Ministerio de la Gobernación el conflicto jurisdiccional suscitado entre los Ministerios de Instrucción pública y Gobernación.—Páginas 1023 a 1025.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la agrupación de los Ayuntamientos de Millena y Balones, de la provincia de Alicante, para sostener un Secretario común.—Página 1025.

Otro ídem la desagrupación de los Ayuntamientos de Ochanduri y Herramelluri, de la provincia de Logroño, derogando el Real decreto de 4 de Julio de 1925, que los agrupó para sostener un Secretario común.—Páginas 1025 y 1026.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de las bajas ocurridas durante el mes de Julio último en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.—Página 1026.

Otra concediendo los ascensos de Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1026 u 1027.

Otra suprimiendo en el Consejo general de Turismo el puesto de Vocal representante del Ministerio de la Gobernación, y disponiendo formen parte de dicho Consejo como Vocales natos los Directores generales de Comunicaciones, Sanidad, Montes, Caza y Pesca y Aduanas, y como Vocales representativos, uno que lo será por el Ministerio de Estado y otro por el Tourig Club de España.—Página 1028.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo consulta formulada por las Oficinas provinciales de Cuenca, sobre dudas que se les ofrecen en la aplicación de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 158 del vigente Estatuto de Recaudación.—Página 1028.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden creando en el Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, el cargo de Inspector de los Manicomios Nacionales, y nombrando para el mismo a D. Enrique Fernández Sanz.—Páginas 1028 y 1029.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería.—Anunciando que el 16 de Abril y 5 de Junio últimos han sido depositados en Washington los instrumentos de ratificación por Grecia y Liberia, respectivamente, del Convenio radiotelegráfico internacional, firmado en dicha capital el 25 de Noviembre de 1927.—Página 1029.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 1029.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas para pensión

a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Belmonte de Calatayud (Zaragoza), don Fructuoso Martínez Jiménez.—Página 1029.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad, las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales y Veterinarios de Sanidad, que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 1030.

Subsanando un error padecido en la Real orden número 705, relativa a la constitución del Tribunal de oposiciones a Médicos clínicos de los Dispensarios antivenéreos, publicada en la GACETA de ayer.—Página 1030.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sufrido extravío el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, expedido en 15 de Julio de 1908, a favor de D. Wenceslao Moreno y Govea.—Página 1030.

Rectificando los temas 3.º y 26 del Programa que ha de regir para el segundo ejercicio de oposiciones a plazas del Cuerpo de Auxiliares de este Ministerio, a que se refiere la Real orden de 9 del actual.—Página 1031.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Adjudicando a D. Salvador Arboleja Merédiz las obras de relleno de la dársena de construcción de monolitos en la estación marítima del puerto del Musel.—Página 1031.

Aguas.—Autorizando a D. Lutgardo y a D. Miguel Ratés Pascual para captar y elevar 10.000 metros cúbicos de agua, por hora, del pozo situado en su finca denominado Mas Cortés.—Página 1032.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 15 y pliego 16.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, RELATIVO A LAS CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DE LOS BUQUES

El Gobierno de España y el Gobierno de la República portuguesa, habiendo reconocido que las Leyes y Reglamentos sobre la seguridad de la navegación, en vigor en los dos países, garantizan una fiscalización eficaz de las condiciones de navegabilidad de los buques, y deseando facilitar las relaciones marítimas recíprocas entre los dos Estados,

Han resuelto concertar el Acuerdo siguiente:

Artículo 1.º

Cada uno de los dos Estados contratantes reconocen plenamente las disposiciones legales y Reglamentos establecidos por el otro Estado en su legislación, con objeto de asegurar una fiscalización suficiente de las condiciones de seguridad de los buques de su respectiva nacionalidad, cualquiera que sea su clase y dimensiones.

Artículo 2.º

Como consecuencia de lo prescrito en el artículo 1.º, las Autoridades de los puertos españoles reconocen como válidos y legales los certificados de navegabilidad expedidos por las Autoridades marítimas portuguesas, en conformidad con las disposiciones de los Decretos números 15.372 y 15.452 del Gobierno de la República portuguesa, de fecha 9 de Abril de 1928.

Las Autoridades marítimas portuguesas en los puertos del continente de la República y de los archipiélagos adyacentes, reconocen como válidos y legales los certificados de navegabilidad o demás documentos equivalentes, expedidos a los buques españoles por las Autoridades competentes de su país.

Artículo 3.º

Los buques españoles en los puertos del continente de la República o de los archipiélagos adyacentes, y los portugueses en los puertos españoles, sólo estarán sometidos por parte de

las Autoridades competentes de estos puertos a una fiscalización, que se limitará a asegurarse de la existencia a bordo de certificados de navegabilidad, aún en vigor, expedidos por las Autoridades competentes de su país.

Artículo 4.º

A pesar de lo dispuesto en los artículos precedentes, las Autoridades competentes de cada uno de los dos países contratantes pueden impedir la salida de un buque de la nacionalidad del otro Estado, aunque esté provisto de un certificado de navegabilidad o documentos equivalentes en vigor, cuando tengan razones para temer un peligro evidente para la vida de las personas a bordo si el buque de que se trata estaba autorizado a hacer el viaje proyectado.

En este caso, el Cónsul del país a que pertenezca el buque cuya salida se impida será inmediatamente puesto al corriente del accidente por las Autoridades competentes del puerto, a fin de que pueda tomar las medidas necesarias impuestas por las circunstancias, a menos que entretanto el Capitán del buque de que se trata no lo haya puesto en buen estado de navegabilidad.

Artículo 5.º

Los buques de la nacionalidad de cada uno de los Estados contratantes no pueden pretender hacer uso de las ventajas que se derivan de este acuerdo si no están provistos de un certificado de navegabilidad o documentos equivalentes que tengan aún validez y expedidos por las Autoridades competentes del país respectivo. En su consecuencia, los buques de la nacionalidad de uno de los dos Estados contratantes que están provistos solamente de certificados expedidos por una Sociedad de clasificación, aunque ésta esté reconocida por los dos Gobiernos, no pueden considerarse comprendidas en el presente Acuerdo para sustraerse a la fiscalización ejercida por las Autoridades competentes del otro Estado, excepto sobre los extremos para los cuales la legislación del país de la nacionalidad del buque reconoce como valederos y equivalentes a los certificados oficiales, los certificados de la sociedad de clasificación de que se trata.

Los buques que por la legislación de su país no están obligados a tener a bordo un certificado de navegabilidad o documentos equivalentes, gozarán en cambio de todas las ventajas reconocidas por el presente Acuerdo en las mismas condiciones que los buques provistos de los certificados de navegabilidad en regla.

Artículo 6.º

Las Autoridades marítimas españolas y portuguesas se reservan el derecho de comprobar en los buques de emigrantes si se ha cumplido debidamente lo alegado en los certificados de aptitud para navegar o documentos equivalentes, y si los medios de salvamento, los víveres, el agua, condiciones de habitabilidad y salubridad de los locales ocupados por pasajeros de cubierta, la instalación de las enfermerías y el material médico y farmacéutico se conforman a las prescripciones reglamentarias vigentes en los países a que dichas Autoridades pertenecan.

Artículo 7.º

Los preceptos contenidos en el artículo 1.º del presente Acuerdo no impiden a cada uno de los dos países contratantes el modificar, cuando lo consideren necesario, las disposiciones legales y Reglamentos respectivos sobre la seguridad de la navegación, pero deberá, sin embargo, poner inmediatamente en conocimiento del otro Estado las modificaciones hechas a la legislación en vigor.

Los Estados contratantes pueden introducir en el presente Acuerdo, por vía diplomática y en cualquier fecha, las mejoras que consideren convenientes o necesarias.

Artículo 8.º

El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de la firma y quedará vigente por tiempo indeterminado, pudiendo ser denunciado en cualquier fecha por uno cualquiera de los dos Estados contratantes.

La denuncia del Acuerdo surtirá sus efectos seis meses después de la fecha en que aquélla sea comunicada al otro Estado.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Acuerdo, que roboran con sus sellos.

Hecho en Madrid en doble ejemplar, en español y en portugués, a 12 de Agosto de 1930.

L. S. firmado.—Alba.

L. S. firmado.—Joao Carlo de Mello Barreto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 1.900

En el expediente y autos de competencia entre el Alcalde de Guadix

y la Audiencia de Granada, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 14 de Octubre de 1926, D. Antonio Pelegrín Zurano, debidamente representado, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Guadix querrela criminal contra don Luis Serrano, Alcalde de dicha villa; D. Miguel López Ortiz, D. Luis Pareja Sánchez y D. Luis Caballero Magán, Tenientes de Alcalde, y los Concejales D. Félix Baca Ortiz, D. Andrés Dávalos Serrano, D. Perfecto Soler Barthe, D. Manuel Castro Peinado y don José María Valero Porcel, por los delitos de usurpación, desobediencia y usurpación de atribuciones; exponiendo que el Ayuntamiento de Guadix, representado por los querrelados, se personó acompañado de dos Ingenieros del distrito forestal y amparado por la Guardia civil, en la finca de su representado denominada "Cortijo de la Tía Teresa", sita en aquel término, y en forma violenta, pretextando una reivindicación administrativa, se incautó de ella, apoderándose de sus frutos, lanzando a cuantos dependientes se encontraban en la misma; que como antecedentes, conviene mencionar que del monte público denominado "Pina de Guadix", se segregó en el año 1912 una parte de terreno, dado primero a censo y constituido después en plena propiedad, el cual, por sucesivas transmisiones, llegó a pertenecer en su totalidad a D. Cristóbal Pelegrín en el año 1918; que en 1912 se acordó por la Administración el deslinde del citado monte, número 24 del Catálogo, en cuya operación el Ingeniero creyó debía reivindicar para el monte todo el terreno comprendido en perímetro asignado al "Cortijo de la Tía Teresa" en las transmisiones de que fué objeto, entendiéndolo que sólo existía un enclavado a que se refiere la primitiva cesión de 30 cuerdas, que estimó equivalentes a 14 hectáreas 71 centiáreas; que en el expediente recayó la Real orden de 26 de Junio de 1916, reconociendo al citado cortijo el terreno señalado en el plano que se acompaña; que recurrida la expresada Real orden, se dictó por la Sala tercera del Tribunal Supremo la sentencia de 19 de Febrero de 1921, mandada cumplir por Real orden de 14 de Mayo siguiente; que ante las dificultades surgidas para llevar a efecto la ejecución judicial del fallo, el propietario del cortijo instó la ejecución de lo mandado, instancia que quedó paralizada porque el Ministerio dictó nueva Real orden de 11 de Septiembre de 1923 mandando respetar los linderos a que la citada sentencia alude, sin perjuicio del derecho de la Administración para ejercitar las ac-

ciones procedentes; que por la Jefatura del distrito forestal se acordó la práctica del deslinde en los términos marcados, levantándose el acta oportuna; que estando disfrutando del cortijo su propietario, ateniéndose al perímetro que le asignaron aquellos linderos, el día 7 de Julio de 1926 tuvo lugar el hecho de la incautación realizada a título de reivindicación administrativa de terrenos detentados del monte público número 24 del Catálogo, y previo acuerdo del Ayuntamiento pleno; que del acto, al que concurrió el Delegado gubernativo, se levantó el acta oportuna comunicada al querrelante para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar en aquellos terrenos y en los frutos existentes en ellos y en los que tenía retirados y depositados en la estación de Gorafe acto alguno de posesión; que, además de la incautación de terreno, se apropió el Ayuntamiento de 120 vagones de madera que tenía el querrelante depositados en dicha estación, procedentes de otra finca, propia también del mismo interesado, y que arrojan un valor de 150.000 pesetas; que tales actos se hallan sancionados en el artículo 228 del Código penal, que castiga al funcionario público que perturbar a un particular en la posesión de sus bienes; en el 380, que también castiga al que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes dictadas por Autoridades competentes y revestidos de las formalidades legales; en el 209, que asimismo sanciona al que se abrogare atribuciones judiciales o impidiera la ejecución de providencia dictada por Juez competente, y en el 534, que castiga la usurpación de cosas inmuebles con pena pecuniaria independiente de la que los actos de violencia llevara consigo.

Que mandado instruir el oportuno sumario, seguido primeramente por el Juzgado de Guadix y continuado después por el del distrito del Salvador, de Granada; nombrado Juez especial para conocer el mismo y hallándose los autos en la Audiencia para resolver sobre el procesamiento de los querrelantes y en suspenso la tramitación por haberse declarado haber lugar a la cuestión perjudicial propuesta por el Fiscal, relativa a la propiedad del inmueble, concediendo a las partes en la misma resolución el plazo de dos meses para que acudieran al Tribunal civil competente, recibió en dicha Audiencia, por conducto del Juzgado especial, una comunicación a él dirigida por el de Guadix, en la cual, cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento pleno y utilizando el derecho que a dichas Autoridades municipales con-

cede el artículo 78 del Reglamento de procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, requirió a aquél de inhibición para que dejara de conocer en la querrela de que se trata, acompañando al efecto el dictamen emitido por el Abogado del Estado, fundándose en que lo mismo si se examina esta cuestión—y así debe serlo en primer término—, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto municipal y sus Reglamentos en relación con el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, que si se estudia teniendo a la vista la legislación general de Montes públicos, siempre se llega a la conclusión de que asiste perfecto derecho al Ayuntamiento de Guadix para promover cuestión de competencia al Juzgado de instrucción de dicha ciudad para que deje de conocer de la causa criminal incoada a virtud de querrela de los herederos de D. Cristóbal Pelegrín, asunto en el que—en el estado que tiene en la actualidad—únicamente tiene competencia para conocer la Administración pública; en que, en efecto, en el mencionado Real decreto de 17 de Octubre de 1926, en sus artículos 1.º y 2.º se establece que si bien la propiedad de los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública (y el de que se trata lo está con el número 24), sólo puede ser definida en caso de litigio por los Tribunales ordinarios, en cambio la posesión de esos mismos montes se entiende acreditada por la simple inclusión en favor del Municipio a quien el Estado asigne su pertenencia, y que no podrá impugnarse la posesión de un monte de utilidad pública sin apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, cuya reclamación administrativa establece el párrafo segundo del artículo 6.º de dicho Real decreto que, caso de ser desestimada, dará lugar a que sea mantenida la posesión a favor de la entidad municipal correspondiente, quedando a los reclamantes el derecho de acudir—aparte la vía contenciosa—a los Tribunales ordinarios, pero para recabar la propiedad del monte, nunca para tratar de conseguir la posesión, disponiendo el propio Real decreto, en su artículo 8.º, que mientras no sean vencidos en juicio de propiedad, los Ayuntamientos serán mantenidos en la posesión de sus montes por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducida reclamación alguna; que si de la legislación municipal se pasa a la general de montes públicos, se llega a idéntico resultado, puesto que el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 dispone que la inclusión

de un monte en el Catálogo no pre-
 juzga cuestión alguna de propiedad,
 pero que acredita la posesión a favor
 de la entidad a que pertenezca, pre-
 ceptuándose en el artículo 2.º que es
 preciso apurar previamente la vía gu-
 bernativa para reclamar contra la per-
 tenencia asignada a un monte en el
 Catálogo, encontrándose en su artícu-
 lo 10 una disposición idéntica a la
 antes citada del artículo 8.º del Real
 decreto de 17 de Octubre de 1925; en
 que si los herederos de D. Cristóbal
 Pelegrín creían lesionados por el
 acuerdo municipal los derechos que
 pretenden les asisten, pudieron enta-
 blar el recurso contenciosoadminis-
 trativo conforme a lo dispuesto en el
 artículo 114 del Real decreto de 17
 de Octubre de 1925 y 253 del Estatuto
 municipal; en que de todo ello se de-
 duce con toda claridad que siendo de
 la exclusiva competencia de la Admi-
 nistración pública y en su caso de la
 jurisdicción contenciosoadministrati-
 va todo lo referente a la posesión de
 montes públicos y tratándose en la
 causa criminal antes mencionada de
 supuestos delitos cometidos con oca-
 sión de acuerdos reivindicatorios de
 esa posesión, adoptados por el Ayun-
 tamiento de Guadix, es innegable que
 existe en dicha causa una cuestión ad-
 ministrativa previa y que sólo en el
 caso de que la Administración públi-
 ca o la jurisdicción contenciosoadmini-
 strativa declarasen improcedente e
 ilegal el dicho acuerdo reivindicatorio
 de la posesión, podría entender la
 jurisdicción ordinaria en la causa cri-
 minal referida, en la cual y aun en-
 tonces sería preciso examinar lo que
 el acuerdo en sí representase, sino
 también la intención del Alcalde y
 Concejales que lo adoptaron, así co-
 mo también los asesoramientos técni-
 cos y jurídicos y la aprobación por
 otras Autoridades que el referido
 acuerdo obtuviera; en que esta doc-
 trina aparece confirmada en los Rea-
 les decretos resolutorios de competen-
 cias que se invocan; en que la propi-
 a conducta de los herederos de don
 Cristóbal Pelegrín confirma cuanto
 queda dicho, ya que en vez de procu-
 rar inmediatamente que ejecutó su
 acuerdo el Ayuntamiento la forma-
 ción de causa criminal, proceder que
 hubiera sido lógico y natural si, efec-
 tivamente, la jurisprudencia criminal
 hubiera sido la competente para cono-
 cer del asunto, es lo cierto que acu-
 dieron primero a la jurisdicción civil
 ordinaria, presentando demanda in-
 terdicional, reconociendo implícitamen-
 te con tal conducta que no estima-
 ron la competencia en la dicha juris-
 dicción criminal, toda vez que nadie

que estime un hecho es constitutivo
 de delito promueve un pleito sobre tal
 cuestión, siendo indiferente para este
 resultado que los indicados herederos
 de D. Cristóbal Pelegrín acudieran al
 promover el interdicto a una jurisdic-
 ción—la civil ordinaria—que era tam-
 bién incompetente a su vez, porque es
 evidente que de todos modos, al no
 perseguir entonces como delito un he-
 cho que ahora pretenden lo es, con
 sus propios actos, reconocieron la
 incompetencia para este asunto de la
 jurisdicción penal.

Que sustanciado el expediente, la
 Audiencia mantuvo su jurisdicción
 alegando: que en el sumario incoado
 a virtud de querrela de D. Antonio Pe-
 legrín Zurano se procede por los deli-
 tos de usurpación de atribuciones pre-
 vistos y castigados en el párrafo se-
 gundo del artículo 228, 389 y 534 del
 Código penal, y no por faltas admi-
 nistrativas de las que proceden actos
 privativos de la Administración: que
 la jurisdicción ordinaria es la única
 competente para el conocimiento y
 averiguación de los delitos entre los
 cuales se encuentran los señalados en
 la querrela que dieron lugar a la for-
 mación del sumario que motiva esta
 resolución, y aunque el de usurpación
 pudiera relacionarse algo con las cues-
 tiones de propiedad, esto ha sido di-
 ferido a los Tribunales civiles en la
 cuestión perjudicial; en que abona el
 razonamiento expresado anteriormen-
 te el que al resolver la cuestión per-
 judicial promovida por el Ministerio
 fiscal, se declaró en su parte disposi-
 tiva que las partes acudieran al Juez
 o Tribunal civil competente; y en que
 son de estimar los razonamientos ale-
 gados por el querrellante en el sentido
 de que los hechos por que se procede
 en este sumario son de la exclusiva
 competencia de la jurisdicción ordi-
 naria por estar comprendidos dentro
 del Código penal, sin que por otra par-
 te esté reservado el castigo de los
 mismos por Ley alguna a la Adminis-
 tración, ni debe decidirse por la Au-
 toridad administrativa cuestión algu-
 na previa de la cual dependa el fallo
 que los Tribunales ordinarios hayan
 de pronunciar.

Que el Alcalde del Ayuntamiento de
 Guadix insistió en el requerimiento
 sin oír previamente al Abogado del
 Estado.

Que declara, por ese defecto, mal
 formada la competencia por Real de-
 creto de 12 de Febrero de 1929, y
 subsanada la falta indicada, la Au-
 toridad municipal, de acuerdo con lo
 informado por la expresada Abogacía,
 insistió en el requerimiento, surgien-
 do de lo expuesto el presente conflic-

to, que ha seguido todos sus trámites.

Que reclamados antecedentes por la
 Sección ponente del Consejo de Esta-
 do, por conducto de la Presidencia
 del Consejo de Ministros, con fecha
 26 de Junio de 1929, en 15 de Marzo
 de 1930 se manifiesta a dicho Cuerpo
 Consultivo la imposibilidad de remitir
 tales antecedentes por aducir el Minis-
 terio de Fomento que había sido re-
 mitido el expediente completo al Tri-
 bunal Supremo; y reclamados aqué-
 llos de nuevo en 28 del propio mes,
 se ha unido aquél a los autos y expe-
 diente de competencia.

Aparecen justificadas las Reales ór-
 denes y sentencias del Tribunal Su-
 premo reclamadas: la Real orden de
 20 de Noviembre de 1926 del Ministe-
 rio de Fomento, en la cual se hace
 constar "que practicado el deslinde
 general del monte de Guadix, núme-
 ro 24 de los catalogados como de uti-
 lidad pública de la provincia de Gra-
 nada, y aprobado por Real orden de
 26 de Junio de 1916, fué impugnado
 por vía contenciosoadministrativa an-
 te el Tribunal Supremo, el que por sen-
 tencia de 19 de Febrero de 1921 anuló
 el deslinde en la parte colindante con
 la finca "Cortijo de la Tía Teresa", cu-
 ya posesión se reconoció a favor de
 D. Cristóbal Pelegrín, y como conse-
 cuencia y para ejecución de esta sen-
 tencia se practicó una ampliación del
 deslinde, que resolvió por Real orden
 de 11 de Septiembre de 1923, en la
 que se adaptaba la línea trazada en
 caso de que ésta correspondiese a los
 linderos que comprendía el segundo
 Resultando de la sentencia, y que si
 esto no sucediese que se apease con
 estricta sujeción a lo declarado en la
 misma, remitiéndose después de ello
 el expediente a la Dirección general
 de lo Contencioso del Estado para que
 propusiese al Ministerio las acciones
 que procediera ejercitar ante los Tri-
 bunales; que esta Real orden fué im-
 pugnada en vía contenciosa por la en-
 tidad propietaria del monte, y el Tri-
 bunal correspondiente declaró no ha-
 ber lugar a entrar en el fondo del
 asunto, por cuanto el carácter condi-
 cional de la disposición impugnada
 lo impedía hasta tanto se resolviese
 por la Administración de manera de-
 finitiva; que la Dirección general de
 lo Contencioso, a la que se pasó el
 expediente, también lo devolvió mani-
 festando que para ver si procedía ejer-
 citar la acción reivindicatoria previa-
 mente había de resolverse en definiti-
 va sobre el apeo sólo aceptado en for-
 ma condicional por la Real orden an-
 tes citada; que del mismo parecer fué
 la Asesoría Jurídica de este Ministerio,
 y de conformidad con la misma se

acordó por esta Dirección general (la de Agricultura y Montes), en 4 de Julio de 1924, que no siendo final la tan citada Real orden y precisándose para el debido cumplimiento de la sentencia decidir si la línea al principio adaptada coincide con la que aquella impone o se precisa apearla de nuevo, se practicara presupuestos para formular la operación a tales efectos necesaria; que como consecuencia de lo anterior, la Jefatura del Distrito dió el debido cumplimiento a las órdenes de esta Dirección, formulando el presupuesto cuya aprobación propuso en su informe la extinguida Sección tercera del Consejo Forestal y que acordada autorizándose el crédito preciso con fecha 2 de Agosto de 1926; después de lo cual, por el solicitante don Antonio Pelegrín Zurano se pide la declaración de que no se precisa la rectificación del deslinde; que para justificar este último su petición invoca un reconocimiento practicado en la finca por el Ingeniero de Sección en cumplimiento de precepto de esta Jefatura, cuya operación no ha sido autorizada por esta Dirección general ni ha tenido carácter de apeo, y si sólo de trámite, puesto que en caso contrario tal resolución sólo podría dictarse de Real orden, según previene el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

La Dirección general de Agricultura y Montes, fundándose en estos Resultandos y en que la operación presupuestada por esta Jefatura y acordada por esta Dirección general, a los efectos de dar el debido cumplimiento a la sentencia del Supremo y a la Real orden de 11 de Septiembre de 1923, no debe ser aludida, ni la Administración volver sobre su acuerdo de realizarla, y que en lo que se refiere al deslinde del predio, esa Jefatura, al formular el presupuesto que motiva la presente reclamación, se ha limitado a cumplir las órdenes superiores, acordó desestimar la instancia y que se notificara al interesado: que D. Antonio Pelegrín Zurano recurrió en alzada contra la Real orden de 20 de Noviembre de 1926 (de que anteriormente se ha hecho mérito, y en la que se contiene sustancialmente la serie de diligencias y procedimientos seguidos con motivo del deslinde del monte público de Guadix); que tal recurso fué resuelto por Real orden de 6 de Mayo de 1927, suscrita por el Director general de Agricultura y Montes, Sr. Vellando, en la que se dispuso, entre otras cosas:

Primero. Que se declare firme y subsistente la Real orden de 11 de

Septiembre de 1923, ya que está cumplida en todas sus partes con la rectificación de linderos practicada en 11 de Diciembre posterior.

Segundo. Que igualmente se considere firme y subsistente en la jurisdicción administrativa la expresada rectificación, y a la que responde el acta suscrita de conformidad en 11 de Diciembre de 1923...; y

Sexto. Que esta resolución deja a salvo los derechos que ante otras jurisdicciones puedan ejercitar las partes interesadas en el expediente; que el día siguiente se notificó al actual querellante la expresada Real orden de 6 de Mayo de 1927, haciéndole saber que esta resolución pone fin a la vía gubernativa, sin perjuicio de que pueda entablar el recurso contencioso en el plazo de tres meses; que por Real orden de 14 de Mayo de 1927, del mismo Ministerio de Fomento, se dejó en suspenso el cumplimiento de la referida Real orden de 6 de Mayo del mismo año; que el propio Ministerio, por Real orden de 2 de Junio de 1927, solicitó del Tribunal Supremo, por conducto de su Presidencia, aclaración de la sentencia de 19 de Febrero de 1921, respecto al extremo referente a "si el terreno que hay que segregar del monte de Guadix, número 24 de los del catálogo de utilidad pública de Granada, como constituyendo la finca denominada "Cortijo de la tía Teresa", es todo él comprendido dentro de los linderos que se señalan en el resultando segundo de la referida sentencia, caso en el que habría que asignar a la finca una cabida de más de mil hectáreas, o el que resulte del replanteo de las 30 cuerdas enclavadas dentro de la mojonera que se señala en la escritura de 30 de Septiembre de 1818, equivalentes a 14 hectáreas, 710 centiáreas, y que tuvo a censo D. Vicente Corral, de donde se derivan los derechos de D. Cristóbal Pelegrín a la posesión de la finca de que se trata; que la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, por auto de 12 de Julio de 1927, primero, y el Ministerio fiscal después, declararon no haber lugar a deferir la declaración solicitada por el referido Centro ministerial, y que tanto el Ayuntamiento de Guadix como el querellante han interpuesto recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo contra la Real orden de Mayo de 1927:

Vistos: El Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, artículo 3.º: "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia... Primero. En los juicios criminales, a no ser

que el delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar."

Código civil:

"Artículo 430. Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute, unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos."

"Artículo 433. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fe el que se halla en caso contrario."

"Artículo 446. Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen."

Ley Hipotecaria:

"Artículo 41. La posesión inscrita producirá mientras subsista iguales efectos que el dominio en favor del poseedor, y conforme al artículo 446 del Código civil."

Código civil:

"Artículo 4.º. Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez."

Reglamento de 17 de Mayo de 1886:

"Artículo 11. Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no deducido reclamación alguna."

Real orden de 4 de Abril de 1883, recordada en la de 14 de Enero de 1893:

"Primero. Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado los pueblos o los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 o en el Catálogo de 1862, y que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños y por la Administración.

Segundo. Que si se dedujeran reclamaciones particulares fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde o de señalamien-

to de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal, si no se acredita por ellas la posesión no contradicha durante treinta años, a ciencia y paciencia de los dueños de los predios, sin cuyas circunstancias no puede aprovechar a los reclamantes.

Cuarto. Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieran perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa o por competente decisión de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan se reserve a los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente."

Real decreto de 1.º de Febrero de 1901:

"Artículo 1.º La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su propiedad."

"Artículo 10. Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en la posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiere deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º"

"Artículo 13. Todas las resoluciones que no sean de trámite y versen sobre deslindes y amojonamientos se dictarán de Real orden."

Estatuto Municipal:

"Artículo 253. Los restantes acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones municipales, Permanentes y Alcaldes no comprendidos especialmente en otros artículos de esta Ley, causarán estado en la vía gubernativa, y contra ellos sólo cabe recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial."

"Artículo 255. Para interponer los recursos a que se refieren los artículos 253 y 254 será preciso promover trámite previo de reposición ante la mis-

ma Corporación, Comisión municipal permanente o Autoridad municipal que hubiere adoptado acuerdo.

El recurso deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación o publicación del acuerdo y ha de resolverse y notificarse en plazo de quince días.

Se estimará denegado el recurso si transcurre este plazo sin que recaiga providencia resolutoria o sin que se notifique al interesado.

Sólo podrá acordarse la reposición de aquellos acuerdos que no hayan creado derechos a favor de tercera persona."

"Artículo 2.º La propiedad de los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública sólo puede ser definida en caso de litigio por los Tribunales ordinarios en el juicio que proceda.

La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la mancomunidad, Municipio o entidad local menor a quien el Catálogo asigne su pertenencia.

Dicha inclusión no prejuzga el derecho de propiedad."

"Artículo 8.º Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad los Ayuntamientos que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna.

La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º"

"Artículo 114. Los recursos contencioso-administrativos que hayan de entablarse contra los acuerdos de las entidades municipales en materia forestal se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto municipal y su Reglamento."

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido entre el Alcalde de Guadix y la Audiencia de Granada, con motivo de querrela por usurpación y desobediencia formulada por D. Antonio Pelegrín Zurano, contra el expresado Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Guadix, que en cumplimiento de un acuerdo municipal de fecha 25 de Junio de 1926, reivindicaron ciertos terrenos por estimarlos detentados del monte público, catalogados con el número 24 de los de utilidad pública de los propios de ese Municipio, que el actor afirma le pertenecen.

Segundo. Que para situar la presente competencia en su punto procesal privativo de la competencia, es necesario referirse a las características del acto realizado por la representa-

ción del Ayuntamiento de Guadix contra el cual se dirige indubitablemente la querrela origen de la contienda, ya que del estudio de la índole del mismo ha de derivarse su naturaleza administrativa o simplemente jurídica, variando esencialmente la cuestión según sea una u otra.

Tercero. Que afirmando el propio Ministerio fiscal de la Audiencia de Granada en su escrito de 25 de Mayo de 1927 (folio 136), "que del examen de las actuaciones del sumario aparecen como hechos ciertos de los cuales es necesario partir, que el Ayuntamiento de Guadix, en sesión de 25 de Junio había acordado proceder a la reivindicación administrativa de los terrenos del monte público de la referida ciudad de Guadix, número 24 del Catálogo y que estaban detentados por los herederos de D. Cristóbal Pelegrín y que llevado a efecto el acuerdo de dicho Ayuntamiento, con asistencia de Ingenieros de Montes y fuerza de la Guardia civil, reivindicó por sí los terrenos que el expresado Ayuntamiento estimaba pertenecían al referido monte público, incautándose de los frutos del mismo, algunos ya recolectados", y tratándose, por tanto, de un acuerdo municipal adoptado en defensa de terrenos del monte público de la ciudad de Guadix, es evidente que a tenor de la legislación general de montes públicos y del Estatuto municipal de que se ha hecho mérito, que tal acuerdo reviste carácter administrativo, no sólo porque a tenor de esa legislación, a la Administración corresponde mantener la posesión de los montes públicos, incluyendo en éstos los pertenecientes a los pueblos, si que también defenderlos contra los detentadores, debiendo ejercer esa posesión mientras no sean vencidos en el correspondiente juicio de propiedad."

Cuarto. Que no pudiendo reargüirse en definitiva la Real orden del Ministerio de Fomento de 11 de Septiembre de 1923, y que se declaró "que se adaptaba la línea trazada en caso de que ésta correspondiese a los linderos que comprendía el segundo resultando de la sentencia, y que si esto no sucediese que se apease con estricta sujeción a lo declarado en la misma", por ser ésta condicional conforme lo reconoció el Consejo Forestal, la Asesoría Jurídica del propio Ministerio, la Dirección de lo Contencioso y, finalmente, el Tribunal Supremo al declararse incompetente por ese mismo motivo, y no pudiendo, por otra parte, estimar que el deslinde de los terrenos de que se trata haya sido resuelto con posterioridad definitiva-

mente por el hecho de que el Ingeniero subalterno procediera a hacer el apeo de aquellos terrenos, ya que, aparte de haber sido desestimada la instancia del interesado—que afirmaba que no era necesaria la rectificación del deslinde—, es lo cierto que para que ese apeo pudiera revestir tal carácter sería preciso que se hubiera aprobado ese deslinde por medio de Real orden, conforme lo ordena taxativamente el artículo 13 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Quinto. Que, por otra parte, tampoco puede estimarse que la Real orden de 6 de Mayo de 1927, que declaró firme y subsistente la de 11 de Septiembre de 1923, por estimarla ya cumplida en todas sus partes con la rectificación de linderos practicada en 11 de Diciembre posterior y en la jurisdicción administrativa, la expresada rectificación a la que responde el acta suscrita de conformidad, en 11 de Diciembre de 1923, porque aparte de que esta Real orden se declaró en suspenso por otra de 14 del mismo mes y año, es visto que contra la misma cabía el recurso contencioso en el plazo de tres meses, conforme se hizo constar al ser notificada al propio querellante.

Sexto. Que por hallarse, por tanto, los terrenos a que se contrae la contienda en estado de deslinde, es visto que el Ayuntamiento de Guadix, al adoptar el acuerdo referido, obró dentro del círculo de las atribuciones que las disposiciones invocadas le atribuyen.

Séptimo. Que no cabiendo contra tales acuerdos municipales, a tenor de los artículos 253 y 255 del Estatuto municipal, más que el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, no es concebible se admitiese por la Autoridad judicial la quejilla que ha dado origen al presente conflicto, cuando con arreglo a ese precepto, en relación con el artículo 114 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, no son los Tribunales del fuero ordinario los llamados a conocer de las reclamaciones que se formulen contra los acuerdos del Ayuntamiento en materia forestal.

Octavo. Que, a mayor abundamiento, la propia Audiencia de Granada, por auto de 21 de Diciembre de 1927, confirmó el auto recurrido por el hoy querellante de fecha 2 de Agosto del mismo año que dictó el Juez de primera instancia de Guadix por el que se declaró incompetente para conocer del interdicto de recobrar la posesión de la finca "Cortijo de la Tía Teresa", promovido por el mismo actor contra dicho Ayuntamiento en la cuestión de

competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia y dicha Corporación en razón a la materia, por entender que la indicada acción no procede contra resoluciones o acuerdos administrativos de los Ayuntamientos y no estar expedita la vía gubernativa, y que en consecuencia a dicha reclamación remitía el conocimiento de las actuaciones a la jurisdicción administrativa correspondiente.

Noveno. Que aun cuando el asunto no fuera administrativo, como lo es, por razón a la materia a tenor de la legislación general de montes públicos y del Estatuto, conforme se deja expuesto, y la propia Sala de la Audiencia con motivo de ese interdicto y sobre los mismos hechos reconocido, según queda indicado, es evidente que en el presente caso existiría una cuestión previa, cual es la de determinar si el Ayuntamiento al adoptar el acuerdo reivindicatorio de los terrenos que estimó detentados del monte público de Guadix obró dentro del círculo de sus atribuciones o, por el contrario, se excedió del límite que las disposiciones vigentes en materia de montes le señalan y si se ajustó a órdenes superiores dentro del fuero administrativo o si al obrar en virtud de facultad propia fué el acuerdo y su ejecución sancionado por la Administración; ya que correspondiendo, por una parte, hacer esas declaraciones a la Administración y, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa y dependiendo, por otra, de ese resultado la existencia de los delitos que se imputan por el querellante al Ayuntamiento indicado, claro es que de esa cuestión previa ha de depender el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales del fuero ordinario, estándose por tanto en uno de los casos en que por excepción pueden los Alcaldes requerir a dichos Tribunales en causas criminales.

Décimo. Que debiendo suspenderse todo procedimiento, tanto por la Autoridad judicial requerida como por la Administración requirente desde que la contienda se promueva, de acuerdo con los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y con la doctrina mantenida en resoluciones dictadas por el Poder moderador, hasta que termine la contienda por desestimiento del Gobernador o recaiga decisión Real, es evidente que son nulas cuantas actuaciones y diligencias se han practicado por uno y otra desde ese momento, o sea en el presente caso desde que la Audiencia de Granada dió por suspendido todo procedimiento por providencia de 23

de Mayo de 1927 hasta el 12 de Febrero de 1929 en que se declaró mal formada la competencia, y desde Mayo de 1929 en que insistió el Alcalde, una vez subsanada la falta en el requerimiento.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Santander a once de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.901.

En el expediente del conflicto jurisdiccional suscitado entre los Ministerios de Instrucción pública y de Gobernación, de los cuales resulta:

Que doña Joaquina Benita de Borda, Religiosa Domica, bajo el nombre de Sor Joaquina Benita de la Cruz, por escritura otorgada ante el Escribano de Su Majestad en Madrid D. José Febrero Bermúdez a 7 de Abril de 1788, hizo renuncia de todos sus bienes, estableciendo en la cláusula segunda que titula marginalmente "Fundaciones de Zugarramurdi", que "ha deliberado se exijan y funden en dicho pueblo las Obras pías siguientes: Un hospital que ya tiene construído y, en parte, amueblado, con la dotación de 11.000 reales de vellón anuales; una Capellanía perpetua, con la renta anual de 5.000 reales de vellón; dos Escuelas, una para niños y la otra para niñas, con la dotación de seis reales de vellón, también diarios, para la Maestra y los ocho referidos para el Maestro; una beca perpetua en el Colegio de San Juan Bautista, de Pamplona, o en el Seminario de la misma ciudad en favor de los naturales de la propia villa de Zugarramurdi y de otras personas; 2.000 reales de vellón anuales por vía de dotación de la fábrica de la iglesia parroquial de la mencionada villa, que en vida del difunto marido de la otorgante se construyó desde los cimientos a expensas de ambos; y para todas las referidas Fundaciones destina, desde luego los capitales correspondientes al rédito anual de 3 por 100, con el aumento de 1.300 reales de vellón anuales de reserva, que deberán servir para ocurrir a los casos en que los referidos capitales estén sin imponer por liquidación, redención u otro motivo; todo ello conforme lo ha prevenido a sus comisarios, a quienes confiere amplísimo poder y facultad para que hagan las imposiciones, etc. Y para gra-

tificar en algún medio el trabajo y cargas anejas a este encargo que hace a los Patronos, añade a las referidas imposiciones el capital correspondiente al rédito anual de 600 reales de vellón, los que se deberán repartir entre los tres patronos, según declaren sus comisarios, a quienes nombra en la cláusula 33 del escrito de que se hace mérito."

Que las expresadas Fundaciones se formalizaron definitivamente por escritura otorgada en 20 de Septiembre de 1830, ante el Escribano de esta Corte D. Manuel Mexía, haciéndose constar en ella, por párrafos separados y numerados, cada una de las indicadas Fundaciones instituidas por doña Joaquina Benita de Borda y como particulares sustanciales en lo que hace referencia al conflicto, en el párrafo concerniente a "Bienes de estas Fundaciones", que "impusieron los tres comisarios nombrados por la Instituyente para esas Fundaciones varios capitales a censo al quitar con rédito de 3 por 100, hipoteca de los expedientes del mismo reino de Navarra que recibió esos capitales, cuya renta anual metálica efectiva de 25.513 reales y 17 maravedises vellón, suficientes con los 1.700 reales de renta que se añadirán para otra imposición que se proporcionaría para la beca, y en el párrafo también separado referente a la Fundación de dos Escuelas gratuitas en Zugarramurdi, al número 5.º, que "después de los días de Perurena dispondrán de la casa-huerta (a que se alude en la misma cláusula) los Patronos de estas Obras pías, como capital de ellas."

Y en la referente a fundación de la beca, párrafo octavo, y en el número décimo, que para la dotación de esta beca se consignan 1.700 reales anuales, cuyo capital se impondrá de acuerdo del Patrono o Rector del Seminario y Colegio de San Juan Bautista, a su satisfacción, sin responsabilidad, después de admitido a evicción y saneamiento en el todo ni en parte, en caso de perderse el capital, que entonces se entenderá finalizada esta fundación de beca.

Se hace constar en la séptima del grupo de las disposiciones generales insertas al final de la escritura que en el caso de que disminuyeran las rentas fundacionales se suprima el fondo de reserva, la dotación de la fábrica de la iglesia, la capellanía, la beca para estudios y la Escuela de niñas, por este orden, procurando conservar la Escuela de niños y el Hospital proporcionalmente, y, en último término, esta última institución, a la que se da mayor preferencia.

Que por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 3 de Marzo de 1919, se clasificaron como una sola todas estas Fundaciones.

Que el Ministerio de Instrucción pública, de acuerdo con la Asesoría Jurídica y por Real orden de 8 de Marzo de 1928, requirió de inhibición al de la Gobernación para entender en las Fundaciones instituidas por doña Joaquina Eulalia Nicolasa de Borda para el fomento de Escuelas para niños, Escuela para niñas y una beca en el Seminario de Pamplona, fundándose para ello en que, sin duda de ningún género, son diferentes las Fundaciones instituidas por Sor Joaquina Benita de la Cruz, y que ella misma determina en su escritura, verdadero título fundacional, al enumerarlas separadamente y asignar a cada una de ellas un capital en absoluto independiente de los demás; en que el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 11 de Octubre de 1916, dispone que será competente el Ministro de la Gobernación para entender únicamente en aquellas Fundaciones mixtas que tengan un capital único e indivisible, y el de las Obras pías de referencia no sólo es divisible por la razón obvia de que se conoce el divisor, sino que ya fué dividido por la propia fundadora, al decir: "se constituirán los capitales correspondientes a las rentas que asigno a cada una de ellas"; y en que sólo podría oponerse a esta competencia el hecho de disponer de un capital de reserva que no asignaba en proporción determinada a sus instituciones; pero desaparece este reparo automáticamente con la no existencia del mismo.

Que el Ministerio de la Gobernación, del que se había interesado por Real orden del Ministerio de Instrucción pública que expusiera respecto de la inhibición, mantuvo su competencia en Real orden de 19 de Agosto de 1929, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría Jurídica, basándose en que si bien lo mismo la fundadora en la escritura de 1788, que su testamentario D. José de Fagoaga en la de 20 de Septiembre de 1830, hablan con frecuencia de diversas Fundaciones y Obras pías, del minucioso examen de las cláusulas de aquellos documentos se deduce con claridad que todas ellas constituyen una sola, dotada con un capital único e indivisible, cuya renta ha de repartirse entre los distintos fines benéficos y piadosos, según la proporción preestablecida, como lo demuestra la circunstancia de que el Hospital había sido reedificado a costa de

todas las rentas fundacionales, la advertencia de que la dotación de todas estas Fundaciones constituyen un conjunto de que no puede desmembrarse, las prevenciones consignadas para el caso de que las rentas sufran disminución, caducando unos fines antes que los otros, y la existencia del fondo de reserva, que según la fundadora había de aplicarse a los casos en que el capital estuviera sin imponer, y que de hecho subsiste en la actualidad, ya que hay un remanente de renta sobre la calculada por la fundadora, que se aplica a gastos comunes a todas las Fundaciones o a aumentar la asignación de alguna de ellas; en que tan sólo podría estimarse Fundación independiente la que se regularizó por la escritura de 22 de Septiembre de 1830 para la dotación de doncellas y la celebración de misas y aniversarios, pues aun teniendo un Patronato idéntico al regulado por la otra escritura fundacional, el capital era distinto e independiente; pero como en la práctica está de hecho refundida con la institución anterior y le benefician de igual modo los gastos comunes satisfechos con el remanente de renta debe, por tanto, considerarse como parte de la Fundación única que ha sido clasificada como de Beneficencia particular, sin contar con que por ser los fines de esta porción puramente piadosos o de beneficencia propiamente dicha, tampoco su desmembración atribuiría facultades al Ministerio de Instrucción pública, y en que con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Octubre de 1916 deben estimarse como Fundaciones de carácter mixto aquellas que con un capital o con un Patronato único e indivisible tratan de satisfacer necesidades de Beneficencia docente y de Beneficencia propiamente dicha, cuyas circunstancias concurren totalmente en esta Fundación, que tiene fines de diferente naturaleza, aparte los piadosos; pero que está dotada con un capital que debe estimarse común a todas ellas, y que, a mayor abundamiento, ostenta un Patronato único, encargado del cumplimiento de todas aquellas atenciones, por lo que corresponde exclusivamente a ese Ministerio el ejercicio del Protectorado sobre la misma, sin perjuicio de las facultades inspectoras que en materia de enseñanza deben asignarse al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Que el Ministerio de Instrucción pública, de acuerdo con lo nuevamente informado por su Asesoría jurídica, insistió en el requerimiento, surgien-

do de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

“Artículo 2.º Constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación e instrucción e incremento en las ciencias, letras y artes, o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a fines de institución, cuyo patronazgo y administración fuera reglamentada por los respectivos fundadores o en nombre de éstos y confiada en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas.”

“Artículo 5.º Las Fundaciones se registrarán por la voluntad manifestada por el fundador, por el acuerdo de las personas a quienes corresponda su patronazgo y, en su defecto, por las disposiciones vigentes.”

Vista la Instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular, aprobada por Real decreto de 24 de Julio de 1913:

“Artículo 47. Por el Ministerio de Instrucción pública se solicitará del Ministerio de la Gobernación relación circunstanciada de las clasificaciones hechas hasta ahora por aquel Departamento de Fundaciones de Beneficencia que tengan exclusivo fin docente, etcétera.”

Para los casos de duda de cada Fundación, se formará el oportuno expediente para determinar debidamente la respectiva dependencia de las instituciones, quedando exclusivamente bajo el Protectorado e inspección de este Ministerio—el de Instrucción pública y Bellas Artes—los que resulten de carácter docente”; y

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Agosto de 1913, que en su número segundo establece:

“El ejercicio del Protectorado sobre las instituciones benéficas corresponde al Ministerio de Instrucción pública cuando la Fundación de que se trate tenga cargas de exclusivo carácter docente, y que cuando las cargas fundaciones sean a la vez de carácter puramente benéfico y de carácter docente otras, esto es, las Fundaciones mixtas, continúe entendiéndose exclusivamente este Ministerio—el de la Gobernación—.”

Visto el Real decreto de 11 de Octubre de 1916, que en el Considerando sexto dice:

“Que, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, es inegable que corresponde al Ministerio de la Gobernación ejercer de un modo exclusivo el Patronato sobre todas aquellas fundaciones puramente benéficas, y también

sobre aquellas otras que, teniendo un capital o un Patronato único e indivisible, tienen un carácter mixto de beneficencia y docente, y dicho Centro ministerial es el que ha venido actuando hasta ahora sobre todas las indicadas instituciones, sin que se suscitaren dudas ni se promovieran conflictos con ningún otro Ministerio.”

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto interministerial se ha suscitado por el Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes al de Gobernación, con motivo de la Fundación o Fundaciones instituidas en 1788 por doña Joaquina Eulalia Nicolasa Benita de la Cruz.

Segundo. Que la Fundación benéfica que se estableció en los documentos públicos aludidos es de carácter mixto, porque se halla dotada con bienes que constituyen un *capital único*, aplicable a todos los objetos que se indican, y tiene, además, un *Patronato común* llamado a cumplir con la renta de los bienes asignados todas las atenciones fundacionales, y por ello, aplicando rectamente la última de las citadas disposiciones, corresponde el Protectorado al Ministerio de la Gobernación, en virtud del fuero de atracción que ejerce por constituir la regla general sobre el ejercicio del Protectorado en las instituciones de beneficencia.

Tercero. Que el examen de la forma en que por la fundadora se constituyó el capital y se hizo la asignación de renta a los distintos objetos fundacionales, obliga a decidirlo así, porque dichos objetos se mantienen y toman sus medios económicos de un capital solo e indivisible, cuyas rentas se distribuyen en forma articulada y con perfecta dependencia y subordinación de unas respecto de otras, revelándolo el hecho de que todas ellas sirvieron para reedificar el Hospital, tomándose, por lo tanto, con dicho fin las que normalmente hubiesen sido atribuidas a otros fines; apareciendo con relieve la ligación de tales rentas, y con ella la de las fundaciones, para el caso de disminución en su cuantía, que haría obligada la caducidad de unos fines en provecho de la subsistencia de otros preferentes, y la existencia también de un fondo de reserva que, aunque no se hubiese usado, siempre explicaría el nexo aludido, por aplicarse a gastos comunes, o a aumentar, según los casos, la dotación de alguno de los objetos.

Cuarto. Que esta articulación y comunidad de Patronato y de capital obliga a no desmembrar el ejercicio del Protectorado, porque no pudiendo negarse la relación económica de los

fines y la posibilidad en el tiempo de la compensación de rentas, de reducción de éstas, de anulación de fines y de reparto de reservas, la atribución de dicho Patronato a diferentes Ministerios rompería aquella articulación, que es esencial para la práctica y realización de los distintos fines, y que se estableció precisamente para defensa y conservación de éstos si las vicisitudes inexcusables de los capitales, mermándolos, pusiera en peligro la idea de la fundadora; y

Quinto. Que la función del Protectorado que el Estado ejerce no puede destruirse por el mismo Estado a título de una división de fines que anule el engranaje que ideó la fundadora para su defensa, escalonando su importancia y dejando previsto cómo el Patronato único había de tomar del capital, también único, las rentas que estimó precisas para cada objeto, pero anudando éstas para su conjunta subsistencia regida y vigilada por un solo organismo patronal, mostrando un propósito que se destruiría, infringiéndose el Real decreto de 11 de Octubre de 1916, si se dividiese la actuación del Protectorado.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir el presente conflicto a favor del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Santander a once de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Núm. 1.902.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Millena y Balones, de la provincia de Alicante, para sostener un Secretario común.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.903.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

ven en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se aprueba la desagravación de los Ayuntamientos de Ochanduri y Herramelluri, de la provincia de Logroño, derogando el Real decreto de 4 de Julio de 1925 que los agrupó para sostener un Secretario común.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
 ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Artículo 2.º La presente desagravación se aprueba con respeto absoluto a los derechos pasivos adquiridos por la persona o personas que hubie-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 359.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de las bajas ocurridas durante el mes de Julio último en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE LAS BAJAS OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL MES DE JULIO DEL AÑO ACTUAL

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE	NUMERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO DE QUE DEPENDE	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Rafael García Morago.....	Primero.....	47	Jubilación.....	4 Julio 1930.....	Gobernación.....	Telégrafos (Madrid).....	Amortizada.
Benigno Hernández García.....	Idem.....	159	Idem.....	12 Julio 1930.....	Idem.....	Dirección general de Correos.....	Ascenso.
Fabian Sebastián García González.....	Segundo.....	304	Fallecimiento.....	3 Julio 1930.....	Idem.....	Correos (Madrid).....	Amortizada.
Florentino López Romero.....	Idem.....	86	Jubilación.....	5 Julio 1930.....	Idem.....	Telégrafos (Granada).....	Ascenso.
José María González Cebreiro.....	Idem.....	480	Fallecimiento.....	7 Julio 1930.....	Hacienda.....	Delegación de Hacienda de Pontevedra.....	Amortizada.
Antonio Gil Arandes.....	Idem.....	53	Idem.....	15 Julio 1930.....	Gracia y Justicia.....	Audiencia de Zaragoza.....	Ascenso.
Antonio Torres Montes.....	Idem.....	1.094 de 3.º	Jubilación.....	22 Julio 1930.....	Gobernación.....	Manicomio de Santa Isabel, de Leganés.....	Amortizada.
Laureano Galván Barragán.....	Tercero.....	347	Idem.....	4 Julio 1930.....	Instrucción pública.....	Escuela de Comercio de Madrid.....	Ascenso.
Domingo Cerrillo Valverde.....	Cuarto.....	704	Idem.....	3 Julio 1930.....	Idem.....	Ministerio.....	Amortizada.
Benedicto Portero Alejandro.....	Idem.....	249	Fallecimiento.....	7 Julio 1930.....	Hacienda.....	Delegación de Hacienda de Soria.....	Ascenso.
Juan Manuel Martín Olivares.....	Idem.....	904	Idem.....	16 Julio 1930.....	Trabajo y Previsión.....	Jefatura de Estadística de Toledo.....	Amortizada.
Emilio López del Hierro.....	Quinto.....	621	Excedencia.....	20 Julio 1930.....	Instrucción pública.....	Museo del Prado.....	Idem.

Madrid, 9 de Agosto de 1930.—P. D., R. Ruiz Benítez de Lugo.

Núm. 360.

Excmo. Sr.: A fin de cubrir en la forma prevenida en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles las vacantes ocurridas durante el mes de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

do conceder los ascensos a los que figuran en la adjunta relación, que empieza por Margarito Chaparro Llaguno y termina en Juan Ortiz Solero, los cuales disfrutará la antigüedad que se les asigna, continuando sirviendo sus actuales destinos; debiendo cumplirse por los Ministerios de

que dependen lo preceptuado en el artículo 16 del citado Estatuto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

RELACION DE ASCENSOS DE PORTEROS A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN DE ESTA FECHA

NOMBRES DE LOS ASCENDIDOS	NUMERO DEL ESCALAFÓN	MINISTERIO A QUE PERTENECE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LAS VACANTES
A PORTERO PRIMERO, EL SEGUNDO					PRIMERO
Margarito Chaparro Llaguno.....	28	Gobernación	13 Julio 1930.....	Primero.....	Benigno Hernández García, por jubilación.
A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS					SEGUNDOS
Joaquín Rodríguez Quiñones.....	54	Gobernación	6 Julio 1930.....	Primero.....	Florentino López Romero, por jubilación.
Lorenzo Valdés Martínez.....	90	Idem	13 Julio 1930.....	Segundo.....	Margarito Chaparro Llaguno, por ascenso.
Daniel Manzano Alvarez.....	55	Instrucción pública.....	16 Julio 1930.....	Tercero.....	Antonio Gil Araudes, por fallecimiento.
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS					TERCEROS
Salvador Buforn Méndez.....	115	Hacienda	5 Julio 1930.....	Segundo.....	Laureano Galván Barragán, por jubilación.
Alberto Pérez Tejedor.....	116	Gobernación	6 Julio 1930.....	Tercero.....	Joaquín Rodríguez Quiñones, por ascenso.
José Otero Pérez.....	117	Fomento	13 Julio 1930.....	Segundo.....	Lorenzo Valdés Martínez, por ídem.
Custodio Giral Español.....	118	Gobernación	16 Julio 1930.....	Tercero.....	Daniel Manzano Alvarez, por ídem.
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					CUARTOS
Antonio Ruiz Ochandorena.....	155	Hacienda	5 Julio 1930.....	Segundo.....	Salvador Buforn Méndez, por ascenso.
Benjamín Vega Suárez.....	156	Idem	6 Julio 1930.....	Tercero.....	Alberto Pérez Tejedor, por ídem.
Tomás Rodero Escribano.....	157	Gobernación	8 Julio 1930.....	Segundo.....	Benedicto Portero Alejandro, por fallecimiento.
Juan Pogo Martín.....	158	Economía	13 Julio 1930.....	Tercero.....	José Otero Pérez, por ascenso.
Juan Ortiz Solero.....	159	Hacienda	16 Julio 1930.....	Segundo.....	Custodio Giral Español, por ídem.

Madrid, 9 de Agosto de 1930.—P. D., R. Ruiz Benitez de Lugo.

Núm. 361.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. E. en su escrito núm. 1.798, de 24 del mes último y como ampliación a la Real orden de esta Presidencia núm. 298, de fecha 3 del referido mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda suprimido en el Consejo general de Turismo de ese Patronato el puesto de Vocal del representante del Ministerio de la Gobernación; y

2.º Formarán parte del propio Consejo de Turismo como Vocales natos los Directores generales de Comunicaciones, Sanidad, Montes, Caza y Pesca y Aduanas, y como Vocales representativos uno que lo será por el Ministerio de Estado y otro por el Touring Club de España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 11 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Presidente del Patronato Nacional de Turismo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 578.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por las Oficinas provinciales de Cuenca sobre dudas que se les ofrecen en la aplicación de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 158 del vigente Estatuto de Recaudación:

Resultando que dicho precepto establece que en los procedimientos ejecutivos dirigidos contra fincas que han pasado a poder de tercero o se hallen gravadas con hipotecas, tanto el acreedor hipotecario como el tercer adquirente tienen perfecto derecho a exigir la segregación de cuotas de las fincas que les afecten cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo contribuyente deudor, debiendo llevarse a efecto esta segregación mediante certificado que el ejecutor reclamará a la Comisión de Evaluación, Junta pericial u Oficina catastral, según los casos, en la cual se expresará tanto el pormenor de las cuotas en descubierto como la cantidad que a cada finca corresponda, cuyo certificado, una vez obtenido, unirá al expediente, formando tantas piezas separadas como sean las fincas libres, procediéndose contra sus poseedores con arreglo a la letra D) del artículo 157, y llenando todos los trámites de instruc-

ción como si se incoara de nuevo el expediente, a fin de que cada uno de los poseedores pague la parte de cuota correspondiente a la finca que posea:

Resultando que la citada consulta tiende a que se determine la clase de resguardos que habrá de entregar el ejecutor a cada uno de los poseedores que satisfagan la parte de cuota que corresponda a la finca o fincas que posea y la forma de disminuir, a ulteriores efectos, el importe del primitivo recibo en la parte que del mismo se realice:

Considerando que si una vez obtenido el certificado que el ejecutor ha de reclamar a la Comisión de evaluación, Junta pericial u Oficina catastral, según los casos y antes de unirlo al expediente de apremio para seguir la tramitación que se indica en el apartado 5.º del artículo 158 del Estatuto de Recaudación, se presenta en la Administración de Rentas públicas de la provincia, en unión del recibo global que sirvió de base a dicho expediente, a fin de que por la Sección o Negociado que tenga a su cargo la contribución territorial, se expidan, previas las comprobaciones oportunas, tantos recibos sustitutivos de aquél cuantos sean los poseedores de las fincas incluídas en el mismo, haciéndose constar en ellos, por nota suscrita a su respaldo, que tienen tal carácter, podrán servir estos recibos para unirlos a cada una de las piezas separadas que deben formarse para continuar el procedimiento y, llegado el momento del pago, para entregarlos a los poseedores de las fincas a que correspondan, como justificación de que han satisfecho sus descubiertos; y

Considerando que cuando se solicite la expresada segregación de cuotas por los actuales poseedores de las fincas será necesario, para que se lleve a efecto, que aquéllos acrediten haber solicitado en forma reglamentaria el alta a su nombre de la finca o fincas de que se trate, a fin de que en lo sucesivo pueda surtir sus efectos en los documentos administrativos, bien de régimen de amillaramiento o de catastro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Propiedades y Contribución territorial, se ha servido disponer, con carácter general:

1.º Que en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 158 del vigente Estatuto de Recaudación, siempre que los acreedores hipotecarios o los terceros adquirentes utili-

cen el derecho a exigir la segregación de cuotas de las fincas que les afecten, cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo contribuyente deudor, esta segregación se llevará a efecto presentando el ejecutor el recibo global con el certificado en que conste el pormenor de las cuotas en descubierto y la cantidad que a cada finca corresponda en la Tesorería de Hacienda, para que ésta pase ambos documentos a la Administración de Rentas públicas, a fin de que dé de baja aquel recibo y expida los que hayan de sustituirle, comunicando aquélla y remitiendo éstos, con devolución del repetido certificado, a la Tesorería, para que a su vez dé conocimiento de la baja al ejecutor, devolviéndole el certificado para su unión al primitivo expediente y le haga cargo de los nuevos recibos, en la misma situación de apremio en que aquél estuviera, para iniciar y proseguir cada una de las piezas separadas que han de derivarse de dicho expediente; y

2.º Que cuando se pida la expresada segregación de cuotas por los terceros adquirentes, actuales poseedores de las fincas, será requisito indispensable, para llevarla a efecto, que acrediten haber solicitado, en forma reglamentaria, el alta a su nombre de la finca o fincas de que se trate.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 722.

Visto el oficio de V. S., con el que remite el del señor Jefe facultativo del Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, y habiendo la experiencia demostrado plenamente la necesidad de que la asistencia a los alienados se realice bajo la eficaz vigilancia y superior tutela del Estado, atendiendo, además, a proteger de posibles ingerencias extrañas los legítimos derechos del prestigioso Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, parece tan conveniente como oportuno la creación del cargo de Inspector de los Manicomios nacionales, con objeto de asegurar el más perfecto funcionamiento de estas instituciones

Mas para no gravar el presupuesto con un nuevo sueldo y habida cuenta de que entre los individuos de ese Cuerpo facultativo, el más especializado en asuntos psiquiátricos es el Doctor D. Enrique Fernández Sanz, Jefe facultativo actualmente del Manicomio nacional de Santa Isabel, de Leganés, en el que ha desempeñado dicho cargo interinamente, y Médico consultor del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cree el mencionado cargo de Inspector de los Manicomios nacionales y que éste recaiga en el Médico de número de ese Cuerpo don Enrique Fernández Sanz, sin perjuicio de continuar ejerciendo las funciones que en la actualidad desempeña de Jefe facultativo del Manicomio nacional de Santa Isabel, de Leganés.

De Real orden lo digo a V. S. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guardé a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1930.

MARZO

Señor Decano-Jefe del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

**SUBSECRETARIA
CANCELLERIA**

La Embajada de los Estados Unidos en esta Corte participa a este Ministerio que, el 16 de Abril y 5 de Junio próximo pasado han sido depositados en Washington los instrumentos de ratificación por Grecia y Liberia, respectivamente, del Convenio radio-

telegráfico internacional, firmado en dicha capital el 25 de Noviembre de 1927.

Asimismo participa la mencionada Embajada que el Gobierno portugués ha notificado al de los Estados Unidos que su ratificación del Convenio de que se trata, depositado en Washington el 25 de Julio de 1929, se refiere también a las colonias portuguesas del Este y Oeste del Africa y a las posesiones asiáticas de dicho país.

El Gobierno italiano ha hecho saber también al de los Estados Unidos que su ratificación del repetido Gobierno, depositada el 18 de Enero de 1929, incluye, además de aquel Reino, a las colonias y posesiones italianas, a saber: Eritrea, Somalia, Tripolitania, Cirenaica e Islas Egeas.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID de 1.º de Mayo último.

Madrid, 11 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárceas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISION	FIANZA — Pesetas
San Sebastián.....	Pamplona.....	1.ª	Primero o de clase.....	5.000
Sueca.....	Valencia.....	1.ª	Segundo o de antigüedad.....	5.000
Huesca.....	Zaragoza.....	1.ª	Idem.....	5.000
Aoiz.....	Pamplona.....	2.ª	Idem.....	2.500
Algeciras.....	Sevilla.....	3.ª	Idem.....	1.750
Vera.....	Granada.....	3.ª	Idem.....	1.750
Ponferrada.....	Valladolid.....	4.ª	Antigüedad forzosa.....	1.250

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 9 de Agosto de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Belmonte de Calatayud (Zaragoza), D. Fructuoso Martínez Jiménez, el siguiente prorrateo

con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 4.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Escobosa de Almazán abonará mensualmente 0,40 pesetas.

El idem de Castil de Tierra, 2,23 pesetas.

El idem de Fuentearmegil, 3,62 pesetas.

El idem de San Leonardo, 2,30 pesetas.

El idem de Fuentelmonge, 15,84 pesetas.

El idem de Huesa del Común, 26,50.

El idem de Belmonte de Calatayud, 32,45 pesetas.

El Ayuntamiento de Belmonte de Calatayud recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 11 de Agosto de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general de Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Geve	Geve	Pontevedra.....	Pontevedra.....
Garcíhernández	Garcíhernández	Salamanca.....	Alba de Tormes.....
Villar de Puerco, Barquilla, Sexmiro, Martillán	Villar de Puerco.....	Salamanca.....	Ciudad Rodrigo.....
Fréscano, Agón y Bisimbre.....	Fréscano	Zaragoza.....	Borja.....
Mara, Orera y Ruesca.....	Mara	Zaragoza.....	Calatayud.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando como justificantes de méritos.

Madrid, 7 de Agosto de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general de Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Albelda de Iregua.....	Albelda de Iregua...	Logroño.....	Logroño.....	Dimisión.....
Bedmar	Bedmar	Jaén.....	Mancha Real.....	Defunción.....
Montemayor	Montemayor	Córdoba.....	La Rambla.....	Defunción.....
Mediana de Aragón.....	Mediana de Aragón...	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Dimisión.....
Beniel	Beniel	Murcia.....	Murcia.....	Interinidad.....
Elche de la Sierra.....	Elche de la Sierra...	Aibacete.....	Yeste.....	Interinidad.....
Chilches	Chilches	Castellón.....	Nules.....	Defunción.....
Osuna	Osuna	Sevilla.....	Osuna	Nueva creación.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando como justificantes de méritos.

Madrid, 11 de Agosto de 1930.—El Jefe del Negociado, P. A., Pedro Carda.—V.º B.º: El Director general, P. A., J. Durán.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido una omisión involuntaria en la constitución del Tribunal de oposiciones a Médicos clínicos de los Dispensarios antivenéreos, publicada en la GACETA de hoy (Real orden número 705 de 9 del actual), queda debidamente rectificado en la siguiente forma:

Presidente, D. Joaquín Mestre Medina, Inspector provincial de Sanidad de Jaén.

Por la Junta Central antivenérea,

D. José Sánchez Covisa y D. Enrique Álvarez Sáinz de Aja; y

Por los Dispensarios antivenéreos, D. Laureano Echevarría Ledesma y D. Francisco Daúden Valls, quedando como suplentes del mencionado Tribunal los mismos que figuran en la Real orden citada.

Madrid, 12 de Agosto de 1930.—El Director general de Sanidad, P. A., Román García Durán.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, expedido en 15 de Julio del año 1908, a favor de D. Wenceslao Moreno y Govea.

Madrid, 9 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, G. Morente

GENERAL DE SANIDAD

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares Inspectores Municipales de Sanidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Defunción.....	2.954	3.ª	2.200	77	30	»
1	Destitución.....	992	4.ª	1.650	99	30	Igualas, 5.500 pesetas.
1	Renuncia.....	1.000	4.ª	1.650	15	30	»
1	Renuncia.....	900	3.ª	2.200	7	30	»
1	Renuncia.....	1.450	3.ª	2.200	20	30	»

que pertenece al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión, en propiedad, las plazas de Veterinarios Titulares Inspectores Municipales de Sanidad siguientes:

Censo de población	DOTACION ANUAL		Censo ganadero de reses de abasto — Cabezas	Reses porcinas sacrificadas en domicilios	SERVICIO DE MERCADOS O PUESTOS	DURACION DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
	Por titular — Pesetas	Por Inspección pecuaria — Pesetas					
1.564	600	600	2.900	500	Tiendas.....	Treinta días.....	»
3.719	750	600	1.500	250	Mercados.....	Treinta días.....	En los próximos presupuestos la dotación por Inspección pecuaria será de 1.000 pesetas.
2.798	750	600	6.520	550	Mercados.....	Treinta días.....	»
1.259	600	600	5.500	210	No hay.....	Treinta días.....	»
3.009	750	600	3.400	250	Semanal.....	Treinta días.....	»
5.144	1.000	600	2.130	600	Semanal.....	Treinta días.....	»
1.264	600	600	915	Ninguna.	No hay.....	Treinta días.....	»
17.263	1.975	600	20.200	Ninguna.	Mercados.....	Treinta días.....	Hay otros dos Veterinarios municipales.

que pertenece al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos

RECTIFICACIÓN

Advertidos errores de copias en los temas números 3 y 26 del Programa que ha de regir para el segundo ejercicio de oposiciones a plazas del Cuerpo de Auxiliares del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a que se refiere la Real orden de 9 de Agosto actual (y no de Julio como se consignaba), se reproducen a continuación debidamente rectificadas:

Tema número 3.

De los funcionarios públicos en ge-

neral: sus obligaciones y sus derechos; Leyes y disposiciones que regulan las unas y los otros; su análisis. Sucinta idea de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año para su ejecución. Legislación de Clases pasivas.

Tema número 26.

Escuelas Normales de Maestros y Maestras. Profesorado de estos Centros. Ingreso, ascensos, excedencias y jubilaciones. Personal administrativo. Escuelas y enseñanzas especiales.

Madrid, 11 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la cons-

trucción de las obras de relleno de la dársena de construcción de monolitos en la estación marítima del puerto del Musel, en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor D. Salvador Arbolea Merédiz, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de noventa y un mil trescientas treinta y cuatro pesetas trece céntimos (91.334,13) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 92.256,69 pesetas la baja de 922,56 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

D Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel, el del Decano del Colegio de Abogados y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1930.—El Director general, P. D., M. Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Miguel y don Lutgardo Ratés solicitando la instalación de un electromotor y bomba para derivar 10 metros cúbicos de agua por hora de un pozo situado a menos de 100 metros de un cauce público, con destino a usos domésticos y riego de la finca denominada "Mas Corts", propiedad de los peticionarios, en término municipal de San Fausto de Capcentellas:

Resultando que el anuncio para la información pública se insertó en el *Boletín Oficial* del 18 de Febrero de 1925, sin que se produjesen reclamaciones; que el Consejo provincial de Fomento y la Jefatura de Minas informan favorablemente, así como la Jefatura de Obras públicas, en lo que se refiere al cruce de la carretera por la tubería:

Resultando que la División Hidráulica, con informe favorable, propone las condiciones en que puede otorgar-

se la concesión, y el Gobernador civil eleva el expediente para su resolución:

Considerando que el expediente se ha tramitado con sujeción a la Real orden de 5 de Junio de 1883, que no se han formulado reclamaciones, que todos los informes son favorables y que la resolución compete al Ministro de Fomento, según el apartado noveno del artículo 2.º de la citada disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice lo solicitado, en la forma siguiente:

1.º Se autoriza a D. Lutgardo y don Miguel Ratés Pascual para captar y elevar 10.000 litros de agua por hora del pozo situado en su finca antes citada, con destino a usos domésticos y riegos de terrenos de la misma.

2.º Las obras e instalaciones se realizarán con arreglo al proyecto presentado, firmado en Barcelona por el Ingeniero D. José Santandreu.

3.º Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y deberán terminarse en el de un año, ambos contados a partir de la fecha de notificación al interesado de esta concesión.

4.º Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

5.º Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquéllas se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

6.º El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

7.º Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

8.º Respecto al cruce de la carre-

tera por la tubería, se observarán las prescripciones siguientes:

a) Se aprueba el proyecto de cruce de la carretera de Badalona a Nollef por una tubería de 50 milímetros para abastecer de aguas para riegos y usos domésticos a la finca de "Mas Corts", propiedad de D. Lutgardo y D. Miguel Ratés.

b) La tubería se colocará a una profundidad de 0,80 metros, contados de la parte superior de la tubería.

c) Por parte del peticionario se efectuarán las obras de modo que no se ocupe con materiales la zona destinada al tránsito, y se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar molestias al público.

d) El plazo de ejecución de las obras será el tres meses, a partir de la fecha de la concesión.

e) La ejecución del cruce con la carretera se hará por dos mitades, con un plazo máximo de tres días para volver a dejar la carretera en su primitivo estado.

f) Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración modificarla o anularla por causa de mayor interés público, sin derecho a indemnización alguna.

g) No se podrá poner en servicio la tubería hasta que se haya efectuado el reconocimiento de la instalación y, hechas las pruebas necesarias.

9.º Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1930.—El Director general, Martínez Acacio.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.